**Voces:** MATRIMONIO ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ~ BIENES DE LOS CONYUGES ~ REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES ~ REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIAS ~ FORMA DEL ACTO JURIDICO ~ ESCRITURA PUBLICA ~ ESCRIBANO ~ CONVENCION MATRIMONIAL

**Título:** La formalidad de la elección del régimen de bienes en el matrimonio. Nuevos debates en el Código Civil y Comercial

**Autores:** Chechile, Ana María Herrera, Marisa

**Publicado en:** LA LEY 16/09/2016, 16/09/2016, 1

**Cita Online:** AR/DOC/2795/2016

**Sumario: I. Introducción.— II. Síntesis de los argumentos por la postura restrictiva.— III. Síntesis de los argumentos de la postura amplia.— IV. Breves palabras de cierre.**

**Abstract:** Garantizar que toda persona pueda elegir el régimen de bienes en el matrimonio sin tener que estar condicionado a la realización de una convención matrimonial al sólo efecto de ello con el costo que insume una escritura pública, sería el régimen jurídico que mejor se condice con lo previsto en los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial que es el núcleo normativo básico del cual se desprende la denominada "constitucionalización del derecho civil".

**I. Introducción**

En esta oportunidad nos centramos en el análisis de un nuevo debate que abre el Código Civil y Comercial (CCyC) acerca de la modalidad o formato que debe contener la elección del régimen de separación de bienes —de lo contrario, el silencio juega a favor del régimen de comunidad como sistema supletorio— al momento de celebrar nupcias, es decir, en la primera oportunidad que lo permite la ley [(1)](#FN1).

He aquí entonces, una distinción sustancial para poder entender el ámbito objetivo del presente trabajo. No nos referimos a las situaciones de cambio o modificación de régimen que se puede hacer durante toda la vida matrimonial siempre que se cumplan algunos requisitos mínimos como el lapso anual y por escritura pública, tal como surge de lo dispuesto en el art. 449. En otras palabras, nos circunscribimos a la elección del régimen al momento de celebrar matrimonio a la luz de ciertas normativas que estarían en contradicción. En esta oportunidad pretendemos brindar los argumentos de las dos posturas encontradas y defender una de ellas de conformidad, en definitiva, con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del CCyC y la ya conocida "constitucionalización del derecho civil", valor axiológico clave para desentrañar cualquier contienda interpretativa que se suscite [(2)](#FN2).

Veamos cuáles son las normativas en disputa. En primer lugar, es claro que la convención matrimonial debe ser hecha por escritura pública (art. 448). Asimismo, que una de las novedades que introduce el nuevo Código en el campo de las relaciones patrimoniales en el matrimonio es la posibilidad de elegir por el régimen de separación de bienes y por ello, el art. 446 que enumera de manera taxativa (conf. art. 447) el objeto de las convenciones matrimoniales, establece en su último inciso que allí se puede explicitar "la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en el Código" (inc. d), art. 446). Con mayor precisión, en el marco normativo en el que se receptan dos regímenes: comunidad y separación de bienes y uno de ellos, el primero, es supletorio, fácil se concluye que en realidad esta opción se centra sólo en el régimen de separación de bienes [(3)](#FN3). Esta lógica se cerraría con lo dispuesto en el art. 463 que al receptar de manera expresa el carácter supletorio del régimen de comunidad afirma: "A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias...". Del juego de estos preceptos se podría concluir, que el único modo para la elección del régimen es la escritura pública.

Ahora bien, el entramado legal no queda allí. El art. 420 referido a la celebración del matrimonio y el contenido del acta que refleja o materializa ese acto jurídico familiar, dispone que dicha acta debe contener la declaración de los contrayentes acerca de si han celebrado convención matrimonial (inc. i) de la cual surgiría si se ha optado por el régimen de separación de bienes y tras esta afirmación agrega: "la declaración de los contrayentes, si ha optado por el régimen de separación de bienes" (inc. h). Esta última previsión es la que genera un debate abierto. ¿Se amplían de esta manera las formas de elección del régimen patrimonial del matrimonio? ¿La declaración en el registro civil sería incompatible con todo el régimen jurídico? ¿Se podría tener por no leída una previsión legal sin llevarse adelante una interpretación a la luz de la coherencia que impone el art. 2 del CCyC? ¿Cuál es el peligro legal de tenerse por no escrito lo que un texto expresamente faculta? ¿Cuáles son los intereses en juego en esta tensión normativa?

Estos son los interrogantes que se pretenden desentrañar en esta oportunidad, colocándose sobre el escenario los argumentos a favor y en contra de cada una de las dos posturas que emergen: 1) la elección "originaria" del régimen —es decir, al momento de la celebración del matrimonio- sólo puede realizarse por escritura pública en una convención matrimonial aunque el único contenido o finalidad de tal instrumento sea dicha opción, o 2) además de la convención matrimonial —siempre por escritura pública— la elección "originaria" del régimen se puede esgrimir por declaración ante el registro civil en oportunidad de celebrarse las nupcias. A la primera la llamaremos "postura restrictiva" y a la segunda "postura amplia", lo cual permite vislumbrar y así adelantar cuál es la que aquí se sostiene y defiende.

La preocupación y ocupación en profundizar sobre esta contradicción normativa que observa el Código Civil y Comercial, gira en torno a los efectos prácticos y concretos que se derivan de ello. Una muestra cabal reposa en el panorama registral bien disímil que se observa en la actualidad. Así, la Provincia de Buenos Aires, Misiones, Mendoza y la Ciudad de Buenos Aires -que habría cambiado hace poco de postura por "iniciativa" de los escribanos - adoptan la postura restrictiva. Por el contrario, provincias como Santa Fe, Neuquén y Chubut, receptan la postura amplia.

Pasamos entonces a delinear los argumentos de una y otra postura.

**II. Síntesis de los argumentos por la postura restrictiva**

Son varios los autores que sostienen, siguiéndose las normas ya sintetizadas, que la elección debe estar plasmada en una convención matrimonial y por lo tanto, en escritura pública (art. 448). Ahora bien, en honor a la verdad, algunos de ellos lo hacen sin detenerse a analizar la contradicción legal a la luz de lo dispuesto en el inc. j) del art. 420, es decir, sin haber detectado este debate, de allí que sea difícil concluir que estos autores se inclinan por la postura restrictiva sin haber analizado o divisado la existencia de dos miradas sobre el tema en estudio. Como ejemplo, Basset en un artículo reciente expresa de manera general "El art. 420, inc. i y j regula este segundo aspecto, creando un régimen especial de registración para las convenciones pre-nupciales. Impone el deber al oficial público que celebre el matrimonio de preguntar a los contrayentes si celebraron convención pre-nupcial y que en caso de confirmarse esto, el deber de dejar constancia marginal en el acta de matrimonio (ver más abajo). Así pues, la publicidad de las convenciones pre-nupciales se resuelve por vía de anotación en el momento de la celebración del matrimonio, mientras que en las convenciones post-nupciales, el escribano deberá realizar el trámite de anotación marginal en el acta matrimonial y de registración en los registros respectivos" [(4)](#FN4). Según esta autora, los incisos i) y j) se referirían a lo mismo cuando ello no es así. De la lectura de ambos incisos y tal como se expuso, el inciso i) se refiere a la convención matrimonial que contiene la elección por el régimen de separación de bienes y en cambio, el inc. j) a la declaración —manifestación de voluntad- directa ante el registro civil sin preverse ninguna otra formalidad.

En este contexto, algunos juristas se centran en lo dispuesto en los arts. 446 inc. d), 448 y 463, sin tener en cuenta la declaración de los contrayentes en el registro civil al celebrar matrimonio que prevé el inc. j del art. 420.

Veamos, Arianna [(5)](#FN5), Sambrizzi, [(6)](#FN6) Mazzinghi, [(7)](#FN7) Moreno de Ugarte [(8)](#FN8), Mariel Molina de Juan [(9)](#FN9), Peracca [(10)](#FN10)y Basset [(11)](#FN11) concuerdan que el único modo para la elección del régimen de manera originaria es por convención matrimonial cuya formalidad exige la escritura pública señalando el primero de los autores mencionados que "la convención matrimonial es un negocio jurídico de solemnidad relativa. Por lo tanto, la convención celebrada en un instrumento privado constituiría una obligación de hacer, y el renuente podrá ser compelido a cumplirla, y, en caso de negativa, el juez la otorgará en su representación. Ahora, si la convención comprendiera una donación de cosas inmuebles, muebles registrables o prestaciones periódicas o vitalicias, la escritura pública constituye una solemnidad absoluta (art. 1552)", agregándose que "si tratase de una convención prenupcial celebrada en un instrumento privado, el remiso siempre tendrá el recurso de negarse a celebrar el matrimonio, ya que la promesa de celebrarlo carece de todo efecto jurídico" y que si la convención es celebrada por instrumento privado, este es "inoponible a los terceros" [(12)](#FN12).

Básicamente, esta postura se asienta en los siguientes argumentos siguiéndose la síntesis que llevan adelante Molina de Juan y Peracca:

\* Que la opción sólo puede ser realizada por convención matrimonial (art. 446 inc. d), siendo ella uno de los objetos u objetivos de la convención matrimonial.

\* Que el art. 463 del CCyC al expresar "a falta de opción hecha en la convención matrimonial los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad", alude a la opción por convención como única posibilidad.

\* Que las normas del régimen patrimonial matrimonial prevalecen por su especialidad frente a las disposiciones referidas a la celebración del matrimonio, su registración y publicidad [(13)](#FN13).

\* Que no se debería distinguir entre convenciones pre- matrimoniales y las matrimoniales, es decir, la primera por la cual se opta de manera originaria por el régimen de separación de bienes y la segunda, por la cual se modifica el régimen y lo puede ser durante toda la vida matrimonial siempre de conformidad con los requisitos que establece el art. 449 CCyC.

\* Que haciéndose un paralelismo con otras legislaciones como la paraguaya o la salvadoreña, afirman que el nuevo Código no realiza, en su opinión, una manifestación expresa que permita o habilite a dos modalidades: convención por escritura pública por un lado, y declaración por la otra [(14)](#FN14).

\* Que el art. 420 del CCyC se refiere al contenido del acta matrimonial.

\* Que la escritura pública garantizaría el adecuado asesoramiento a los novios.

**III. Síntesis de los argumentos de la postura amplia**

La segunda posición que es la que aquí se defiende, le otorga un lugar de relevancia o al menos tiene en consideración lo expresado en el inciso j) del art. 420 al decir que el acta de matrimonio debe contener entre otras cuestiones, la "declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes".

Compulsados los autores mencionados en el apartado anterior, salvo Molina de Juan y Peracca en el material bibliográfico más actual, el resto de los autores no mencionan lo dispuesto en el inc. j) del art. 420. Siendo ello allí, habría un primer argumento a sortear que exponen estas autoras que gira en torno a la relación normativa especial y normativa general. Si bien es cierto que los arts. 446, 448, 449 y 463, que serían el bloque normativo referido al tema en análisis, corresponden al Título II del Libro Segundo dedicado al régimen de bienes en el matrimonio, no es menos cierto que la "especialidad" [(15)](#FN15) de una normativa no se la da la ubicación que tiene sino el contenido. Tan así es, que cuando se pretende definir al derecho de familia, se dice que las relaciones de familia están "básicamente" [(16)](#FN16) contenidas en el Código Civil y Comercial pero no todas, siendo que hay normativas que también se refieren a ellas, aunque se encuentren en otras leyes como, por ejemplo, la ley 24.417 de violencia familiar por citar una. En este contexto, si bien es cierto que el art. 420 se dedica al contenido del acta de matrimonio y su copia, allí se menciona la declaración de los contrayentes sobre si han celebrado convención matrimonial y en caso afirmativo, deben manifestar fecha y registro notarial, junto a la declaración de los contrayentes acerca de si han optado por el régimen de separación de bienes. Ambas consideraciones también se refieren al régimen de bienes al igual que el debatido art. 1002 inc. d) que recepta como una de las inhabilidades especiales para contratar el de ser cónyuges regidos por el régimen de comunidad. ¿Acaso esta última normativa no es sustancial para analizar la morfología del régimen de comunidad?

Aclarada de manera general esta cuestión y por lo tanto, entendiendo que el inc. j) del art. 420 del CCyC también debe ocupar su lugar en el régimen jurídico vigente, siempre de conformidad con la coherencia que impone el art. 2 del mismo cuerpo normativo a los fines de interpretar, pasamos a esgrimir otros argumentos en favor de la tesis amplia.

\* Los problemas constitucionales de tener por no escrita una norma. Defender la idea de que sólo es posible optar por el régimen de separación de bienes de manera originaria, al contraer matrimonio, por convención matrimonial implica, lisa y llanamente, tener por no escrito lo que expresa el inciso j) del art. 420 analizado a la luz de lo dispuesto en el inciso anterior, el i) que justamente, se refiere a formalidad de la convención matrimonial. En otras palabras, si el inc. i) alude a la declaración de si se ha celebrado convención matrimonial y esta es la única modalidad de opción, lo expresado por el inciso j) desentonaría con ese régimen jurídico. Ahora bien, lo innegable es que ese inciso j) existe y tenerlo por no escrito constituye una medida extrema o de última ratio, siendo que siempre se debe apelar a interpretaciones que logren compatibilizar todas las normas o en su defecto, proceder a decretar su inconstitucionalidad. Esto se vincula de manera directa con la interpretación literal o según "las palabras" a la que alude el art. 2 del CCyC, por lo cual, la primera tarea que debería realizar el intérprete debe consistir en armonizar los dos incisos en juego del art. 420 a los fines de alcanzar la "coherencia" al que alude también el art. 2. ¿Para qué se recepta entonces la voluntad de los presuntos contrayentes de elegir el régimen de separación de bienes si después esa voluntad no tendría eficacia si tal expresión de la voluntad no se la esgrime previamente en escritura pública? Y a la par, otro interrogante. ¿Para qué se alude antes a la posibilidad de declarar la opción por el régimen de separación al contraer matrimonio, al decir "si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó" (inciso i)? Es claro que si la única posibilidad para elegir el régimen de bienes es la convención matrimonial por escritura pública, nada debería haberse dicho sobre "la declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes" (inciso j). ¿Acaso no es posible compatibilizar ambos incisos? Ello se lograría de base, manteniendo ambas posibilidades; de allí que esta postura sea tildada de amplia porque justamente, permite que la opción del régimen matrimonial al celebrar el matrimonio pueda realizarse por dos vías.

\* Los Fundamentos del Anteproyecto como herramienta de interpretación. Si bien los Fundamentos del Anteproyecto no forman parte del Código Civil y Comercial, constituyen una pieza esencial para su interpretación y en definitiva, desentrañar la voluntad que se ha tenido en miras al redactarlo siendo éste el antecedente directo del texto efectivamente sancionado. En este sentido, allí se dice de manera expresa y precisa: "El Anteproyecto admite, con limitaciones, el principio de la autonomía de la voluntad en el régimen patrimonial del matrimonio, y otorga a los contrayentes la opción de elegir entre dos regímenes de bienes: comunidad y separación de bienes. Esta elección se realiza por escritura pública antes de la celebración del matrimonio o frente al funcionario del Registro del Estado civil y Capacidad de las Personas y admite el cambio del régimen de bienes después de transcurrido el año de aplicarse el elegido o supletorio". Por lo tanto, este constituye un argumento de peso para analizar en profundidad el dilema en estudio.

\* Diferenciar no es discriminar. Uno de los argumentos esgrimidos por Molina de Juan y Peracca gira en torno a que no se podría diferenciar la elección del régimen al momento de contraer matrimonio y durante la vida del matrimonio, es decir, de manera originaria o derivada más conocida como modificación tal lo establecido por el art. 449 del CCyC. Ahora bien, el interrogante que surge es el de su razón cuando son situaciones que observan una particularidad central. Al optarse en el momento de celebrar el matrimonio por el régimen de separación esa elección opera para adelante y por lo tanto, no trae consigo la disolución o extinción de ningún régimen anterior. Por el contrario, toda modificación del régimen por la elección del régimen de separación implica, de por sí, la disolución del régimen de comunidad (art. 475 inc. d), con todo lo que ello significa y que fácil se puede observar de todas las normativas que le dedica el nuevo Código a esta etapa que se inaugura con la extinción: indivisión postcomunitaria (arts. 481 a 487), liquidación de la comunidad (arts. 488 a 495) y partición (arts. 496 a 504). Fácilmente se puede apreciar la diferencia entre la elección del régimen de separación de bienes al contraer matrimonio y en su transcurso, en el segundo caso están en juego derechos e intereses de mayor envergadura y complejidad que en el primero. A su vez, esta cuestión se relaciona con otro de los argumentos volcados por la dupla autoral citada: el rol del escribano. Al respecto, si lo que se pretende es que cada cónyuge esté informado de las implicancias de los dos regímenes matrimoniales que recepta el Cód. Civil y Comercial, debería preverse un profesional (abogado o escribano) para cada uno de los contrayentes, en cambio, la participación del escribano que prevé el nuevo Código se deriva más de la formalidad de la escritura pública que involucra la convención matrimonial que de un interés genuino por el de que los futuros cónyuges tengan cabal conocimiento de las características de cada régimen de bienes que recepta la legislación vigente.

\* Gratuidad, acceso y desigualdad económica. Seguramente los escribanos no van a estar de acuerdo con la postura amplia porque en definitiva, la declaración de los contrayentes que optan por el régimen de bienes en el registro civil atenta contra sus intereses laborales; loables por cierto pero que siempre deben ser sopesados con otros intereses que también estarían en juego. En este sentido, la gratuidad del trámite que se deriva de dicha declaración es un elemento básico que garantiza un derecho humano como lo es la libertad, en este caso de tinte patrimonial derivado de la elección del régimen. En ese contexto, garantizar que toda persona pueda elegir el régimen de bienes sin tener que estar condicionada a la realización de una convención matrimonial al sólo efecto de ello con el costo que insume una escritura pública, sería el régimen jurídico que mejor se condice con lo previsto en los arts. 1 y 2 que es el núcleo normativo básico del cual se desprende la denominada "constitucionalización del derecho civil". Por otra parte, no se debe perder de vista que esta postura que defiende la gratuidad se condice con uno de los valores axiológicos sobre el cual se ha edificado el Cód. Civil y Comercial; la protección al más débil y el consecuente acceso y satisfacción a un derecho de manera más sencilla y menos costosa.

\* Entrecruzamiento entre gratuidad y coherencia. Otro argumento fundado en el mencionado principio de "coherencia" que recepta el art. 2 del CCyC se vincula con la gratuidad y la noción de acceso si se lo compara con otras figuras para mostrar la coherencia interna del ordenamiento jurídico civil. Veamos, en materia de filiación por técnicas de reproducción asistida, que la legislación civil y comercial no sólo prevé la protocolización del consentimiento informado que constituye el documento base o esencial para la determinación filial (arts. 560 a 562) y que compromete al escribano, sino también la certificación ante autoridad sanitaria. ¿La razón de ello? Que se trata de un acto de tanta trascendencia y no puede depender del ámbito privado y a contar con los medios económicos mínimos para poder inscribir a un hijo. Es por ello que la normativa prevé también la posibilidad de que ello sea mediante la intervención de una autoridad sanitaria, es decir, en forma pública y gratuita. Esta misma suerte o coherencia correría en el tema en análisis.

\* El principio de realidad. Como ya se adelantó, varios registros locales se fundan en el inc. j) del art. 420 y además de la convención matrimonial, permiten la elección del régimen por declaración de los contrayentes en el registro civil; por lo tanto, quienes tienen versación en la cuestión registral no sólo han advertido esta apertura legislativa sino que además actúan en consecuencia. ¿Qué resultaría más beneficioso para la persona por aplicación del obligado principio pro homine? ¿Restringir la elección al imponer que sólo sea por convención matrimonial o ampliarlo a que sea además, por declaración ante el registro civil al celebrar matrimonio? La respuesta afirmativa se impone; no por casualidad a una postura se la adjetiva de restrictiva y la otra de amplia. En otras palabras y desde el punto de vista práctico, por algo los registros civiles han divisado las implicancias del inc. j) del art. 420 y han actuado en consecuencia; a diferencia de lo que ha acontecido en la doctrina que en su mayoría la han pasado de largo o no se han detenido en ella, ni para criticarla. Es claro que los registros civiles deben unificar criterios al respecto porque, de lo contrario, estarían brindando un tratamiento discriminatorio al ser más o menos amplio o defenderse más o menos los intereses de un sector o profesión según la decisión que se adopte en contra de los intereses de las personas, usuarios o justiciables.

\* Roles similares. Otro argumento se relaciona con la función del escribano y del oficial público del registro civil. Al respecto, el oficial público al tomar la declaración de los contrayentes expresando que optan por el régimen de separación de bienes tiene idénticas atribuciones dentro de su campo de acción que a las delegadas también por el Estado a los escribanos. El agente que se encuentra autorizado por el Estado a celebrar un matrimonio es un Oficial Publico y es el único responsable de la realización de tal acto y de su registro (arts. 418, 420 y concs. del CCyC). En su ejercicio, está llamado a confeccionar el acta correspondiente dejando sentados en ella todos los recaudos que la ley contempla, incluyendo la opción que hagan los contrayentes del régimen de separación de bienes (inc. j) del art. 420 CCyC), se trata de una competencia delegada por ley y que la ejerce personalmente conforme la organización administrativa dispuesta al efecto, siendo responsable civil y penalmente de las irregularidades que pudieran derivar de su actuación (conf. art. 418 CCyC; Dec. 3801/58; ley 26.413 y Código Penal). De este modo, el acta labrada con las formas de ley, es prueba del matrimonio y tiene carácter de instrumento público (arts. 289 inc. b y 423 del CCyC y art. 5 de la ley 26.413); en tal carácter reúne los mismos presupuestos que la escritura pública conforme lo regulado en el título IV, capitulo 5, Secc. 4° del CCyC (arts. 289 y ss) y al igual que estas, deber reunir los requisitos formales específicos dispuestos por los arts. 5 y ss. de la ley 26.413.

Como cierre de este apartado, cabe señalar que Krasnow también seguiría esta postura amplia al afirmar: "En el nuevo Código, la elección puede formalizarse por medio de la celebración de una convención matrimonial que deberá ser hecha en escritura pública antes de la celebración del matrimonio y solo producirá efectos a partir de dicha celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado (art. 447). En el supuesto que la pareja no célebre una convención antes de casarse, tendrán la posibilidad de elegir el régimen en el acto de celebración del matrimonio, debiéndose dejar constancia de esto en la parte marginal del acta de matrimonio" [(17)](#FN17), al igual que Suarez quien al analizar el art. 446 del CCyC expresa que "la elección puede ser realizada por escritura pública o frente al funcionario del Registro Civil" [(18)](#FN18).

**IV. Breves palabras de cierre**

El Código Civil y Comercial ya ha empezado a dar sus primeros pasos y como toda herramienta normativa de una entidad tal como lo es una nueva legislación civil y comercial, era de presumir que generaría nuevos debates doctrinarios que, como el que aquí se analiza, involucran una cuestión eminentemente práctica.

Las dos posturas esgrimidas se ven reflejadas en la actualidad en los registros civiles que adoptan una u otra, debiendo ser materia para debatir y profundizar en los próximos encuentros que lleve adelante el Consejo Federal de Registros Civiles que creó la ley 26.413 entre cuyas finalidades se encuentra la de "Establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral" (art. 93 inc. c).

En ese contexto, este artículo podría ser de utilidad en tren de colaborar con este necesario y nuevo dilema que plantea el Código Civil y Comercial.

Una vez más, la ciencia jurídica muestra en todo su esplendor su dinamismo y movimiento constante, siendo que una nueva normativa suele cerrar viejos interrogantes o incertidumbres y abre otra cantidad.

Como lo dijo el escritor francés del siglo XIX conocido por su seudónimo Stendhal: "Con las pasiones uno no se aburre jamás; sin ellas, se idiotiza". He aquí entonces, uno de los primeros debates doctrinarios con fuerte impacto práctico que se deriva del bienvenido Código Civil y Comercial.

 (1) Este intercambio de ideas se ha generado en el marco de la redacción del Tratado de Derecho de Familia. Actualización Doctrinal y Jurisprudencial, t. V-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, capítulo II dedicado al Régimen patrimonial del matrimonio.

 (2) Para profundizar sobre este tópico, se recomienda compulsar, entre otros: ROSATTI, Horacio, "El Código Civil y Comercial desde el derecho constitucional", 1° ed. revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código civil y Comercial", Ediar, Buenos Aires, 2015 ; COMBI, Marcelo, "La codificación en la historia. El Código Civil de la República Argentina y el debate en torno a las posturas de Alberdi y Vélez Sarsfield", MJ-DOC-7645-AR | MJD7645; ABALOS, María Gabriela, "El Código Civil y Comercial, los tratados y la supremacía constitucional: breves consideraciones", en elDial.com - DC2145 y AMBROGGIO, Adrián Federico, "Breves precisiones conceptuales sobre el proceso de constitucionalización del derecho privado en el marco de la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial", en elDial.com - DC2071.

 (3) Esto es advertido por Sambrizzi quien siguiendo a Roveda, Corbo y Campos, sostiene que "el ejercicio de dicha opción no es, estrictamente, por alguno de los regímenes patrimoniales, como dispone dicha norma, sino únicamente por el régimen de separación de bienes, ya que en el supuesto de no haberse hecho la opción por dicho régimen, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias... (art. 463 del Código). Para encontrarse incurso en el cual, no debe efectuarse opción alguna (...)" (Sambrizzi, Eduardo A., "Las convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial, LA LEY 2014-F, 757.Cita Online: AR/DOC/3941/2014).

 (4) BASSET, Úrsula C., "La convención matrimonial", Revista La Ley, 17/08/2016, p. 1 y ss. Cita Online: AR/DOC/1651/2016.

 (5) ARIANNA, Carlos, "Convenciones matrimoniales y contratos entre cónyuges en el Proyecto de CCyC", RDF 66-2014, 135.

 (6) SAMBRIZZI, Eduardo, "Las convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial". LA LEY, 04/11/2014, 1 — LA LEY 2014-F, AR/DOC/3941/2014.

 (7) MAZZINGHI, Jorge, Las convenciones matrimoniales RCCyC, Año 1, N 6 diciembre 2015, p. 41 y ss.

 (8) MORENO DE UGARTE, Graciela, Las capitulaciones matrimoniales en el Proyecto de Reformas del Código Civil RDF 60- 2013, 35.

 (9) MOLINA DE JUAN, Mariel y PERACCA, Ana, KEMELMAJER De CARLUCCI, Aída- HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora, "Tratado de Derecho de Familia". Actualización doctrinal y jurisprudencial, tomo V-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 66 y ss.

 (10) PERACCA, Ana, comentario art. 448 en AAVV, Código Civil y Comercial Comentado, Directores HERRERA, Marisa; CARAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián, 1ra. ed., Infojus, Bs. As. 2015 p. 133 y AAVV Código Civil y Comercial Comentado. LORENZETTI (Dir) t. III Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2015, p. 20.

 (11) BASSET, Úrsula, Las tres puertas de ingreso al régimen de separación de bienes, RCCyC Año 1 Nº 6 Diciembre 2015, p. 11.

 (12) ARIANNA, Carlos, op. cit. Empero, la postura amplia en las que nos enrolamos no se centra en el debate "instrumento privado vs. escritura pública", sino en la posibilidad de efectivizar la opción por el sistema de separación de bienes en el momento de celebrarse las nupcias y ante el Oficial público del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

 (13) Siguiéndose a la síntesis que hacen Molina de Juan y Peracca, op. cit., p. 67.

 (14) Molina de Juan y Peracca, op. cit. p. 68.

 (15) Esta supuesta "especialidad" también es defendida por los escribanos Cerniello y Goicoechea al sostenerse que "debe estarse al principio de especialidad. El artículo 420 solo trae una enunciación con respecto a los requisitos formales del acta de matrimonio, mientras que los artículos 447 y 448 regulan expresamente el contenido de las convenciones matrimoniales y la forma impuesta. En segundo lugar, el artículo 463, relativo al carácter supletorio del régimen de comunidad, resulta categórico al establecer que "a falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de gananciales" (CERNIELLO, Romina I., y GOICOECHEA, Néstor D., "Aproximación al régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial de La Nación" en http://www.revista-notariado.org.ar/2016/06/aproximacion-al-regimen-patrimonial-del-matrimonio-en-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/ compulsada el 03/09/2016.

 (16) BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo, "Manual de Derecho de Familia", 6ta edición actualizada. 3ra reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 12.

 (17) KRASNOW, Adriana "el régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" cita RC D 1034/2014 link: aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar.

 (18) http://www.orientacionlegalparatodos.com Nuevo Código Civil. Régimen patrimonial del matrimonio, relaciones de familia Carina Suarez 08-05-2015.